



Roj: **SAP M 2816/2022 - ECLI:ES:APM:2022:2816**

Id Cendoj: **28079370242022100053**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **24**

Fecha: **25/02/2022**

Nº de Recurso: **650/2021**

Nº de Resolución: **141/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **EMELINA SANTANA PAEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Vigésimocuarta Bis

C/ Francisco Gervás, 10 , Planta 13 - 28020

Tfno.: 914936211

37007740

N.I.G.: 28.079.00.2-2019/0125884

Recurso de Apelación 650/2021

SECCIÓN DE REFUERZO 1 TFNO. 91 493 01 91

O. Judicial Origen: Juzgado de 1ª Instancia nº 23 de Madrid

Autos de Familia. Nulidad matrimonial 578/2019

APELANTE: Dña. Irene

PROCURADOR D. GONZALO JOSE URBANO SASTRE

APELADO: D. Oscar

MINISTERIO FISCAL

Ponente: Ilma. Sra. D^a. Emelina Santana Páez

S E N T E N C I A N º 141/2022

TRIBUNAL QUE LO DICTA :

ILMA SRA. PRESIDENTE:

Dña. EMELINA SANTANA PAEZ

ILMAS SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. MARIA JESÚS LÓPEZ CHACÓN

Dña. NATALIA VELILLA ANTOLÍN

En Madrid, a 25 de febrero de 2022.

Vistos en grado de apelación por la Sección 24ª Bis (Refuerzo) de esta Audiencia Provincial, los autos de procedimiento de NULIDAD MATRIMONIAL N° 578/2019 procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Madrid y seguidos entre partes:

De una, como apelante, D^a Irene , representada por el Procurador D. Gonzalo José Urbano Sastre y asistida de la letrada Sra. Marín Aguilar.



Y de otra, como parte apelada, D. Oscar , declarado en situación de rebeldía procesal.

Siendo parte el Ministerio Fiscal y Ponente la Magistrada de la Sala IIma. Sra. Doña Emelina Santana Páez que expresa el parecer de la misma.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sala acepta y tiene por reproducidos los antecedentes de hecho contenidos en la resolución apelada.

SEGUNDO.- Que en fecha 10 de febrero de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Madrid, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: " *FALLO: Desestimar la demanda de nulidad matrimonial interpuesta por Irene , representada por el Procurador D. Gonzalo José Urbano Sastre, contra Oscar , declarado en rebeldía, sin hacer un especial pronunciamiento sobre las costas procesales*".

TERCERO.- Notificada la anterior resolución a las partes, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de D^a Irene , a fin de conseguir su revocación, y la Sala, en su lugar, estimando el recurso de apelación, revoque la resolución recurrida en los términos solicitados en su escrito de recurso.

CUARTO.- Frente a tal pretensión, por el Ministerio Fiscal interesó la confirmación de la sentencia.

QUINTO.- Recibidos los autos en esta Sección se formó el oportuno rollo, en el que se siguió el recurso por sus trámites. Quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 25 de febrero de 2022.

SEXTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Por la representación procesal de D^a Irene se interpone recurso de apelación contra la sentencia nº 52/2021 de 10 de febrero, en la que se desestima la demanda de nulidad matrimonial presentada contra D. Oscar .

Se funda el recurso en que no se ha valorado que el matrimonio fue celebrado bajo un error grave y engañada, puesto que de haber conocido la intención del demandado no hubiera accedido al enlace, invocando la causa de nulidad prevista en el apartado 4 del art. 73 del Código Civil.

La sentencia apelada considera que no se ha acreditado la intención del demandado fuera simular su voluntad en el momento de otorgar su consentimiento, por lo que esa ausencia de prueba, " *unida a la interpretación restrictiva que ha de dispensarse a las causas de nulidad, que no pueden depender del criterio subjetivo de la demandante por ser preciso que se acrediten de forma objetiva y directa, implica la desestimación de la demanda*".

SEGUNDO.- En primer lugar, dada la distinta **nacionalidad** de los contrayentes, debe analizarse la ley aplicable a la nulidad matrimonial solicitada. En este caso, el art. 107 del Código Civil establece que:

"1. La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la ley aplicable a su celebración.

2. La separación y el divorcio legal se regirán por las normas de la Unión Europea o españolas de Derecho internacional privado".

En consecuencia, por aplicación del art. 107.1 y 9.2 del Código Civil la nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán, en este caso, de conformidad con la aplicable a su celebración, lo que a su vez, nos remite a la posible aplicación de distintas normas de conflicto en función de las distintas causas determinantes de la validez o nulidad del matrimonio.

En este caso, la nulidad gira en torno al error sufrido por la actora/apelante ante la inexistencia de consentimiento real en el demandado/apelado. La Ley aplicable a la capacidad nupcial de los contrayentes viene determinada por el art. 9.1 CC., que establece que " *1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su **nacionalidad**. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte*". Y es así porque el consentimiento matrimonial es una cuestión que afecta al "estado civil" de los contrayentes (art. 9.1 CC).

Los hechos que se declaran probados por la sentencia de instancia, que no se discuten, serían en todo caso, un supuesto de matrimonio simulado o reserva mental, en la medida en que según manifiesta la recurrente, el demandado/apelado contrajo matrimonio con una voluntad distinta a la de formar una familia o mantener una relación matrimonial estable, porque solo la engañó para obtener la **nacionalidad** española.



TERCERO.- Aplicando la ley española, el artículo 73.4 del Código Civil establece que se considera nulo el matrimonio celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento.

El error en la identidad es un caso de error obstativo que supone propiamente ausencia de consentimiento por falta de concordancia entre la voluntad y la declaración.

El que recae sobre las cualidades personales determinantes del consentimiento, se aprecia con carácter restrictivo por los Tribunales. En términos generales, el Tribunal Supremo entiende que la cualidad personal se predica tanto de la dimensión física de la persona, como de la psíquica, incluyéndose aquí las deficiencias o anomalías que no impidan ni obstaculicen la emisión de un consentimiento válido por parte de quien las padece. En términos generales se requiere para su apreciación 1º. - Que recaiga sobre cualidades personales del otro contrayente y que debe existir en el momento de prestar el consentimiento. 2º. - Que la cualidad personal debe tener una entidad importante, y 3º. - Que dicho error sea determinante (esencial) para la prestación del consentimiento.

En el caso sometido a nuestra consideración, se solicita la nulidad del matrimonio por error padecido por la contrayente española, a la sazón parte apelante, en relación con las cualidades esenciales del contrayente extranjero, creyendo de buena fe que el apelado, de **nacionalidad** dominicana, contraía matrimonio para formar una familia, cuando realmente, no fue así, sino que apenas contraído el matrimonio, tras su insistencia, se marchó sin volver a tener noticias de él, y llevándose toda la documentación, como el libro de familia.

Así queda acreditado a través del testimonio de la parte apelante, en el que no se aprecia manipulación intencionada ni finalidad alguna de obtener un beneficio secundario. No tienen hijos comunes, se casaron en régimen de separación de bienes, y no tienen nada en común. Por otro lado, el testimonio de D^a Irene tiene una carga emotiva, recordando el perjuicio y el trastorno que le provocó ese abandono abrupto que resulta creíble a juicio de esta Sala, al explicar el engaño al que se vio sometida.

Es cierto que no consta que el apelado pidiese la **nacionalidad** o el permiso de residencia, pero también consta que tiene amplios antecedentes penales que posiblemente no se lo permitieron. En todo caso, es evidente que no existió un consentimiento matrimonial auténtico del esposo.

Atendiendo a la ley nacional del esposo, debemos llegar a la conclusión de que por su parte no hubo real consentimiento, toda vez que el Código Civil de la República Dominicana, en los arts. 180 y ss., establece que el matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnado más que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre. Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio podrá únicamente ser impugnado por el cónyuge que haya padecido el error, no siendo admisible la demanda de nulidad, si los esposos hubieren hecho vida común continuada durante los seis meses posteriores al momento en que el cónyuge hubiere recobrado su plena libertad de acción o en que hubiere reconocido el error.

En consecuencia, el motivo debe ser estimado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

III.- F A L L A M O S

Que **estimamos** el recurso de apelación interpuesto por D^a Irene representada por el Procurador D. Gonzalo José Urbano González, contra la sentencia de fecha 10 de febrero de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 23 de Madrid en el proceso de NULIDAD MATRIMONIAL seguido por D^a Irene contra D. Oscar, declarado en rebeldía, debemos **REVOCAR Y REVOCAMOS** la expresada resolución íntegramente, declarando la **NULIDAD DEL MATRIMONIO** contraído entre D^a Irene y D. Oscar, celebrado en Pinto (Madrid) el día 23 de abril de 2010, inscrito en el Registro Civil de Pinto (Madrid) al tomo NUM000, página NUM001 de la sección 2ª de dicho Registro Civil, al que debe librarse testimonio de la presente resolución.

No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma puede haber la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y/ o, casación, si se dan alguno de los supuestos establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, 1/ 2000 para ante el Tribunal Supremo en el plazo de VEINTE DIAS.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ